



INFORME SECRETARIAL. 2021-00365 00, Villavicencio, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado por la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA POLANIA, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde al menor PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA, beneficiario del derecho a recibir los alimentos; situación diferente es que sea representado legalmente por su señora madre. Por lo cual, deberá corregirse el libelo, indicando que es demandante el menor PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA, representado legalmente por su madre MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA POLANIA.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación del menor PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA, máxime cuando es el beneficiario del derecho a recibir alimentos.

3.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordena seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, no consta que los intereses cobrados constituyan una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.1.- En línea de lo anterior, **deberá suprimirse** de los hechos todo cobro alusivo a intereses moratorios que, se itera, serán liquidados en la oportunidad procesal antes referida.

4.- La pretensión identificada como PRIMERA **deberá ser desglosada**, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose cada concepto **mes a mes y año a año**, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libere la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando mes a



mes, su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad, y no en total, como se hizo en la demanda.

5.- Deberá suprimirse la pretensión sexta, que constituye en realidad una solicitud de medida cautelar.

6.- Si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique si tiene prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

7.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7.1.- Junto a lo anterior, deberá aportarse el respectivo certificado actualizado de consultorio jurídico, facultando al estudiante como apoderado de esta causa.

8.- Todos los anexos mencionados en el libelo inicial se echan de menos, impidiendo constatar el título base de recaudo y demás necesarios para librar orden de apremio. **Deberán aportarse en consecuencia.**

La subsanación y demanda deberá presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 112 del 19**

NOVIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria